



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00268 00

**Demandante:** Hugo Carlos Pacheco Medina

**Demandado:** Municipio de Sincelejo – Sucre

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

### **1. De la sentencia anticipada:**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, como consecuencia de la decisión probatoria que se adoptará en el presente auto, no habrá pruebas adicionales que practicar, siendo procedente dictar sentencia anticipada, de conformidad con el literal b) numeral 1) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

## **2. Decreto de pruebas:**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, por ser necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el proceso.

No obstante, las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante serán negadas, pues las mismas son inconducentes, en la medida que las funciones, jornada laboral y horas extras de los cargos públicos, no son susceptibles de ser demostradas a través de pruebas testimoniales, sino documentales, dado el carácter legal y reglamentario de dichas relaciones laborales.

Por su parte, el municipio de Sincelejo contestó la demanda, aportando unas pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales.

## **3. Fijación del litigio:**

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **3.1. Problema jurídico principal:**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciado de nulidad.

### **3.2. Problema jurídico asociado:**

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de las horas extras y los días compensatorios presuntamente causados entre los años 2010 a 2012 en razón a su labor y, en consecuencia, a la reliquidación de sus prestaciones sociales?

#### **4. Traslado para alegar de conclusión:**

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

#### **5. Sobre las renunciaciones de poder y reconocimiento de personería:**

Por otra parte, se observa que el municipio de Sincelejo le otorgó poder al Dr. Marcio Luis Ricardo Upárela, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.821.358 y T.P. No 238.221 del C.S. de la J., el cual, por virtud del artículo 76 del CGP<sup>1</sup>, se entiende que se revocó tácitamente el poder que el municipio de Sincelejo le había otorgado al Dr. Elkin Flórez Díaz.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1º. - Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**2º. – Negar** el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**3º. - Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> Al respecto, el primer inciso de dicha norma establece: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

**4°.** – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**5°.** – **Tener** como apoderado judicial del municipio de Sincelejo, al Dr. Marcio Luis Ricardo Upárela, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.821.358 y T.P. No 238.221 del C.S. de la J. y, en consecuencia, entiéndase revocado tácitamente el poder que el municipio de Sincelejo le había otorgado al Dr. Elkin Flórez Díaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c4921f215f0fba15c727683f1d55f7e04ff9c66e799d8784917b4c4fe2d2e**

Documento generado en 10/05/2021 10:49:57 AM

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho***  
***70001-33-33-001-2019-00268-00***

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**